



ACUERDO DE CONCEJO N° 002-2020-CPP

Paíta, 8 de enero del 2020

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 02-2020 de fecha 8 de enero del 2020, el Expediente N° 201919008, presentado por el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo – Regidor Municipal, sobre recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, que declara procedente la solicitud de vacancia contra el primer regidor de la Municipalidad Provincial de Paíta, interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz, por presuntamente haber incurrido a la contradicción del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUÍZ.

Que, con fecha 13 de setiembre del 2019, el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, identificado con DNI N° 40704763, con domicilio legal y procedimental en Mz. G lote 11 del Asentamiento Humano Keiko Sofía II etapa del Distrito y Provincia de Paíta, Departamento de Piura, presenta por tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Paíta la solicitud de vacancia, en ejercicio a su derecho y conforme lo establecido en el artículo 23° y siguientes de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paíta, el Sr. Huber Wilton Vite Castillo, por la causal contenida en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, solicitando se declare fundada su solicitud.

ADHESIÓN AL PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Con fecha 18 de setiembre del 2019, el ciudadano Alvaro David Torres Ruíz, formula ante el Pleno de Concejo, la adhesión al pedido de vacancia presentado por el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, haciendo suyos los fundamentos de derecho y hecho expuestos en el pedido de vacancia presentado con fecha 13 de setiembre del 2019.

Del mismo modo con fecha 21 de octubre del 2019, el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, formula ante el Pleno de Concejo, la adhesión al pedido de vacancia presentado por el Sr. Francisco Javier Rumiche Ruíz, haciendo suyos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la solicitud de vacancia ingresada con fecha 13 de setiembre del 2019.

DESCARGOS DEL REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – SR. HUBER WILTÓN VITE CASTILLO.

Que, con fecha 29 de octubre del 2019, el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paíta, identificado con DNI N° 16783419, presenta su descargos ante la solicitud de vacancia presentada por el señor Francisco Javier Rumiche Ruíz, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, previstas en el artículo 11, segundo párrafo





de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; solicitando al pleno de concejo se declare infundada la solicitud de vacancia.

DECISIÓN DEL CONCEJO PROVINCIAL DE PAITA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO N° 013-2019 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2019.

Mediante Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, el Pleno de Concejo de Paita, declaró procedente la solicitud de vacancia contra el Primer Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, don Huber Wiltón Vite Castillo, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz, por presuntamente haber incurrido a la contradicción del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades; teniéndose consigo la siguiente votación:

N°	Concejo Municipal	
		Procedente el pedido de vacancia contra el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz por presuntamente haber incurrido a la contravención al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Procedente
2	Enrique Silva Zapata	Procedente
3	Emmanuel Calderón Ruíz	Procedente
4	Rosa María Torres Carrión	Procedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Procedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Procedente
7	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Procedente
8	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Procedente

N°	Concejo Municipal	
		Improcedente el pedido de vacancia contra el Regidor Huber Wiltón Vite Castillo, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz por presuntamente haber incurrido a la contravención al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Huber Wilton Vite Castillo	Improcedente
2	Maura Esther Benites Martell	Improcedente
3	Teodora Mery Flores de Castañeda	Improcedente
4	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Improcedente

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACUERDO DE CONCEJO N° 171-2019-CPP DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2019, INTERPUESTO POR EL SR. HUBER WILTÓN VITE CASTILLO.

Que, con fecha 25 de noviembre del 2019, el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, la misma que declara procedente la solicitud de vacancia contra el Primer





Regidor de la Municipalidad Provincial de Paíta, interpuesta por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz, por presuntamente haber incurrido en contradicción del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, solicitando al Pleno de Concejo se declare Fundado por los argumentos de hecho y derecho expuestos.

SUSTENTACIÓN DEL INFORME ORAL DEL ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA (ABOGADO DEL SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO)

En calidad de letrado y de abogado patrocinador del Regidor Teniente Alcalde - Huber Wilton Vite Castillo, hemos presentado un Recurso de Reconsideración el cual ha sido recepcionado con fecha 25 de noviembre del 2019, obviamente solicitando que se declare fundado el mismo y en consecuencia se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP y que conforme ha sido revisado precisamente por el Secretario General ya sabemos lo que ocasionado; y me voy a permitir precisamente exponer seis puntos que han sido precisamente objeto de nuestra defensa:

En Primer lugar, la causal establecida en el 2do párrafo del art. 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a la letra dice: Los Regidores no pueden ejercer función, ni cargo ejecutivo, ni administrativo sean de carrera o de confianza; miren: esta norma ha sido expresamente establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades, saben para que casos, para los casos expresamente en donde los regidores sean designados para desempeñar cargos de confianza, en otras palabras, explicado de la siguiente forma, si un Alcalde no tiene como cubrir vamos a suponer un Gerente de Administración sea precisamente un regidor que cumpla con el perfil designarlo, eso es lo que ha traído como consecuencia la noción de esta norma establecida en el 2do párrafo del art. 11° en otras palabras esa norma, esa causal no está adecuada, no es adecuada, no es propia precisamente para un caso que ha sido tomado en consideración para declarar procedente la vacancia del regidor, y porque, porque obviamente la doctrina y esto en términos jurídicos lo voy a permitir explicar lo siguiente: Cuando una norma jurídica tiene diferentes aspectos o de repente muestra diferentes formas de poder ser incompleta, existen sistemas de interpretación, como por ejemplo: La interpretación literal o dramática que es precisamente el tipo de interpretación que simple y llanamente te vas a ceñir a lo que establece el texto de la norma, otro tipo de interpretación, por ejemplo: La interpretación finalista o interpretación teleológica que es la interpretación que de repente te permite entrar en la cabeza del legislador y saber qué es lo que quiso con esa norma, o sea en otras palabras, cual es la finalidad de esa norma, tenemos otra interpretación, que es la interpretación excesiva que es de repente la interpretación que permite ir más allá de lo que dice la norma, con todo respeto hasta un alumno de la Universidad hasta un alumno propio mío, o de repente de cuarto ciclo del curso de Derecho Constitucional Especial, puede establecer puede llegar a concluir que esta norma única y exclusivamente requiere simple de una interpretación literal, o sea en otras palabras que es lo que dice la norma y si la norma dice: Que, lo Regidores están prohibido de ejercer funciones administrativas o funciones ejecutivas, está referida aquellos casos que los regidores son designados para ser cargos de confianza o de repente para empresas que pertenezcan o dependan de la Entidad Edil, o sea de la Municipalidad.

El Segundo lugar, cuando nosotros verificamos precisamente los fundamentos del acuerdo, vamos advertir precisamente que se ha mencionado en algunas de las partes de este acuerdo, el cuestionado Regidor ha excedido de sus funciones de Fiscalización tomo decisiones con relación a la Administración, Dirección y Injerencia de los órganos que comprenden la Estructura Municipal, como vuelvo a repetir esta norma está referida para regidores que son designados para ejercer cargos de confianza, en otras palabras, si un regidor en este caso que no fuera Teniente Alcalde hubiera sido designado para remplazar al Alcalde no va a estar de brazos cruzados, tiene que firmar actos administrativos, puede firmar Resoluciones de Alcaldía o hasta ese momento independientemente de lo que ya no se le ha otorgado de repente ejercer funciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

al Teniente Alcalde, ustedes cuando se han quedado en el cargo representando al Alcalde, no han firmado Resoluciones de Alcaldía, no han firmado documentos, entonces quiere decir, esto quiere decir que los funcionarios que se encuentran en remplazo del Alcalde si pueden hacer este tipo de función.

Además se ha referido también en ese Acuerdo, se está invocando a normas de la Ley Servir, y en qué sentido de que el Teniente Alcalde no era el jefe inmediato superior para poder imponer una sanción de esa naturaleza, mi pregunta: ¿Ustedes se encuentran dentro de la Ley Servir o están en transición como todas las Municipalidades a Nivel Nacional? entonces en algunos casos podemos invocar normas no de la Ley Servir, pero no para un acto administrativo de esta naturaleza como un Acuerdo de Concejo, cualquiera de ustedes tienen funciones de Fiscalización, cualquiera de ustedes puede coger un teléfono y agarrar, y preguntar y pedir información al Gerente, por un documento en forma verbal o en forma telefónica eso lo pueden hacer, esa son funciones de fiscalización; después a mencionado en el acuerdo que el día 21 de marzo del 2019 el Alcalde se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que el cuestionado regidor no podía realizar ninguna función ejecutiva o administrativa; aquí no se está cuestionando lo del 21, aquí se está cuestionando que el acto, que es el Memorando que ha sido precisamente objeto de cuestionamiento tiene fecha 20 de marzo, y que haya sido ejecutado el 21 de marzo es una situación completamente distinta y porque, porque los actos administrativos así como lo dice: el art. 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General dice: uno tiene hasta 5 días para notificar un acto administrativo a partir de la fecha que se han emitido, eso que quiere decir, que una vez emitido el acto administrativo los efectos, las consecuencias que traiga consigo el mismo se van a dar posteriormente, si el regidor cuestionado no ha encontrado cumpliendo funciones el 21 de marzo y que se haya ejecutado ese acto administrativo, ese Memorando no le quita responsabilidad administrativa, por favor.

Siguiente punto, con respecto a nuestro Recurso de Reconsideración el art. 219° del Texto Único de Ley de Procedimientos Administrativos General, establece precisamente lo relacionado al Recurso de Reconsideración y nosotros hemos ofrecido pruebas en este Recurso de Reconsideración, la prueba, la primera prueba es precisamente la Resolución de Alcaldía N° 264-2019 que tiene fecha 02 de abril del 2019, mediante la cual se dice: autorizar el viaje a la ciudad de Lima del señor Alcalde conjuntamente con el funcionario que se hace referencia y justo la parte considerativa, ya con eficacia anticipada, eso que quiere decir que sacaron la Resolución N° 200, por el cual designa al Regidor Vite, para que asuma funciones, para que reemplace al Alcalde y se dieron cuenta que no habían sacado la resolución con la autorización debida y lo sacaron con fecha anterior, y dice allí, en la parte considerativa con eficacia anticipada, cuando debieron ponerlo o consignarlo en la parte resolutive.

Hemos presentado como nueva prueba la Declaración Jurada de la servidora Mabel Colonna Vivas de Castillo, quien expresamente ha declarado bajo juramento que ha redactado el Memorando N° 030-2019 de fecha 20 de marzo, tal como se consigna en la parte fin del mismo documento donde está su nombre, por indicaciones del señor Huber Wilton Vite Castillo, Primer Regidor encargado del despacho de Alcaldía, en mérito obviamente de la Resolución de Alcaldía N° 200-2019, con eso que se acredita definitivamente que el documento fue redactado el 20 de marzo, otras dos pruebas que estamos presentando en el Recurso de Reconsideración son:

En Primer lugar: La Resolución, la disposición fiscal que dispone el archivo definitivo, porque el servidor Santos Villegas, cuando recibe obviamente la sanción, cuando se materializa la sanción que sucede se va y hace su denuncia al Ministerio Público, esa denuncia ha sido archivada y allí está en el Recurso de Reconsideración que todos ustedes tienen, no contento con eso obviamente como cualquier justiciable puede interponer un Recurso Impugnatorio, Interpuso Recurso de Queja, que hizo el superior a probó la disposición fiscal, ósea en otras palabras mi





patrocinado no solamente logro que se le archive la denuncia interpuesta en su contra por el presunto Delito de Abuso de Autoridad, sino también el superior confirmo.

Siguiente punto: Que, tengo que hacer referencia es precisamente en lo relacionado a la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones, la N° 1166 del 2016, en qué sentido de que en esa resolución en el fundamento número 16 en ese sentido, la regla del art. N° 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades que es precisamente la norma por la cual se está utilizando para declarar procedente el pedido de vacancia ya, y que impide que los regidores no puedan ejercer funciones o cargos ejecutivos o administrativos sean de carrera o de confianza y sancionen con nulidad los actos que se realizan contraviniendo esta una excepción a la medida en que el Teniente Alcalde ejerce las funciones del Alcalde ante su ausencia voluntaria o involuntaria, nos encontramos ante una ausencia voluntaria, entonces quien es el idóneo para cumplir funciones también ejecutivas el Teniente Alcalde, ósea en otras palabras con esto confirmo que cualquiera de ustedes que se encuentren reemplazando al Alcalde pueden serlo no tengan miedo, pueden hacerlo, pueden emitir una Resolución de Alcaldía.

Como último punto: Como vuelvo a repetir el art. 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, habla precisamente sobre los efectos y las consecuencias de las notificaciones de los actos administrativos, y lo que establece expresamente en el primer párrafo es que hasta el 5 días emitido el mismo puede llegar a notificarse, se puede notificar el mismo día, al día siguiente, si es que se notificara después de 5 días ya hay una responsabilidad administrativa que es un tema completamente distinto.

Señores Regidores, pido en este momento la posibilidad de poder enmendarse con el pueblo, con el pueblo que precisamente les encomendó esa famosa delegación de representación, el fundamento al que ha hecho referencia al Jurado Nacional de Elecciones es uniforme, que quiere decir: Que, en el art. 11° hay una excepción, una excepción a la norma cual es esa, que el Teniente Alcalde puede ejercer funciones ejecutivas y administrativas, señores Regidores es en esta oportunidad en las cuales ustedes pueden enmendar de repente el error involuntario que ha expresado precisamente, obviamente los que han votado por la procedencia del Acuerdo, por la procedencia del pedido de vacancia, que puedan enmendar precisamente ese error, solicito que se declare fundado el Recurso de Reconsideración, por las alegaciones que se han vertido en este informe, el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones es uniforme al respecto, no se olviden que la primera parte del art. 11° habla sobre la responsabilidad que tiene los regidores cuando obviamente firman y aprueban un acuerdo, miren con lo que ha sucedido el año pasado con el Ex Alcalde de Castilla, que por participar en las Elecciones pidió una Licencia y al regresar se encontró precisamente con la imposibilidad de poder asumir su cargo y justo como el Teniente Alcalde, que es lo que sucedió, tuvo que intervenir Ministerio Publico, tuvo que intervenir el mismo Jurado Nacional de Elecciones que no le querían recibir, el Pleno de Concejo no le quería recibir su Recurso de Reconsideración, ni de Apelación y mi persona en calidad de Abogado se encargó de presentarlo, donde al Jurado Nacional de Elecciones y que es lo que dispuso el Jurado Nacional de Elecciones que se cumpla inmediatamente con otorgarle que reasuma sus funciones y que se remita copias certificadas al Ministerio Publico para que, para que investiguen a las regidores por las presuntas irregularidades, y presunto delito de abuso de autoridad, señores la pelota está en su cancha como se dice, en tal sentido, solicitamos una vez más se declare fundado nuestro Recurso de Reconsideración por las alegaciones que hemos, que se me ha permitido esgrimir en esta oportunidad.

SUSTENTACIÓN DEL INFORME ORAL DEL ABOG. JULIO CÉSAR SILVA MENESES (ABOGADO DEL SR. FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUÍZ).

En esta oportunidad nuevamente vengo en representación del señor el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz, a fin de exponer o de sustentar los argumentos por los cuales



www.munipaíta.gob.pe /munidepaíta /munidepaíta D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187





consideramos que se debe declarar o se debe rechazar o declarar infundado el Recurso de Reconsideración que ha presentado el primer Regidor.

Yo tenía preparada una exposición básicamente refiriéndome o centrándome a los argumentos que nosotros consideramos más importantes o resaltantes respecto de la Reconsideración, sin embargo, como una cuestión previa me voy a referir y de manera su cinta a los argumentos o algunos de los argumentos que ha expuesto mi colega que me antecedido en el uso de la palabra, y me voy a referir a 3 cuestiones o 4 cuestiones.

La primera: Mi colega ha señalado que se debe interpretar o se debe efectuar o realizar una interpretación restrictiva del 2do párrafo del art. 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sostiene mi colega de que esta causal de vacancia únicamente se configura cuando un regidor es designado en un cargo de confianza en la municipalidad o empresa municipal, al respecto simplemente decir, que el Jurado Nacional de Elecciones en su Jurisprudencia ha desarrollado ampliamente de que la causal establecida en el art. 11° no solo se restringe a la designación de los regidores en cargos o puestos de confianza, y esto es en base a que el Jurado Nacional de Elecciones a señalado que los regidores cumplen funciones fiscalizadoras que por lo tanto están prohibidos de ejercer funciones o cargos ejecutivos o administrativos, es como les digo reiterada la jurisprudencia incluso seguramente le estaremos haciendo llegar por escrito, pero además este asunto por así decirlo, ya está hace mucho tiempo zanjado en el Jurado Nacional de Elecciones.

Segundo Punto: Mi colega que me antecedido en el uso de la palabra señala que no se pueden aplicar las normas de la Ley Servir, nuevamente señores Regidores, señor Alcalde este tema también ya ha sido Zanjado por el Tribunal del Servicio Civil, y es así que en los últimos años, el Tribunal del Servicio Civil, se viene pronunciando respecto de amonestaciones y sanciones que son impuestas a trabajadores Municipales precisamente teniendo como marco normativo la Ley Servir así que este tema también está zanjado.

Tercer tema, el tema de la Fiscalía, señores aquí en ningún momento nosotros estamos cuestionando la decisión del Ministerio Público, sin embargo, un pequeño detalle la responsabilidad o presunta responsabilidad penal no tiene nada que ver con la responsabilidad administrativa que se traduce a través de la vacancia, y sobre este punto, es decir: el hecho de que una Autoridad Municipal o Regional respecto de que se siguió o se interpuso, o se presentó una denuncia y esta fue archivada a nivel de Fiscalía o fue sobre seguido a nivel jurisdiccional el Jurado Nacional de Elecciones también ha dicho: Que, eso no le exonera, no le exime de que se pueda declarar la vacancia y sobre ese asunto señores del Concejo el Jurado Nacional de Elecciones también tiene reiterada jurisprudencia.

En Cuarto lugar: La Resolución N° 1166-2017, que han presentado el Primer Regidor en su Recurso de Reconsideración, y eso precisamente me permite ahondar en lo que consideramos nosotros que es lo fundamental, lo importante, lo esencial en este pedido de vacancia, nosotros cuando presentamos el pedido de vacancia los sustentamos bajo el siguiente fundamento. Está bien, el primer regidor estuvo como encargado del Despacho de Alcaldía el día 20 nosotros nunca hemos cuestionado esto, lo que hemos señalado y lo hemos señalado desde nuestro escrito o pedido de vacancia, es que el regidor emitió un acto ejecutivo o administrativo conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Jurado no el día 20, si no el día 21 cuando el Alcalde que está aquí presente, también estaba presente en la Municipalidad, por lo tanto, el día 21 si el Alcalde estaba aquí presente, si ya no tenía encargatura no podía emitir un acto ejecutivo o administrativo que no le corresponde, ese es el meollo del asunto, ese es el fundamento de nuestro pedido de vacancia, y al respecto si ustedes revisan el Recurso de Reconsideración a nosotros nos ha servido para lo siguiente: El Primer Regidor en su Recurso de Reconsideración en los numerales 2.2 y 3.4, ha aceptado que le impuso la amonestación al trabajador Santos Villegas Estrada, en





el punto, en el numeral 2.2, señala: Se me está solicitando la Vacancia y aquí es literal, por haber emitido el Memorando N° 030 de fecha 21 de marzo del 2019, mediante el cual le impuse una "Amonestación Escrita" numeral 3.4 se le está pidiendo la vacancia, y aquí empieza la cita literal: Por haber ejercido funciones administrativas con el Memorando N° 030 de fecha 20 de marzo del 2019 mediante el cual le impuse una "Amonestación Escrita" al Subgerente de Mantenimiento de Maquinarias y Depósito Municipal, entonces para nosotros el Recurso de Reconsideración en primer lugar, es evidencia de que el Regidor está aceptando que le impuso una amonestación como les digo al trabajador Santos Villegas. Cuál es la defensa y aquí voy a entrar al segundo punto que nos parece sustancial cual es la defensa del Primer Regidor, el regidor señala de que emitió ese Memorando el día 20 de marzo, nosotros como le he indicado hacia un momento desde el pedido de vacancia sostenemos y además lo hemos acreditado de que ese documento no fue emitido el 20 de marzo, desde nuestra tesis, como lo señalo: Existe elementos de convicción que acreditan de que el regidor emitió dicho documento el día 21 y no el 20, y como le he señalado el día 21 el ya no estaba como encargado del Despacho de Alcaldía, por lo tanto, él no podía haber emitido ese documento y al hacerlo a incurrido en causal de vacancia, ahora para acreditar, el primer regidor en su Recurso de Reconsideración para acreditar que ese Memorando N° 030 se emitió el día 20 de marzo ha presentado una declaración jurada suscrita por la persona Mabel Viviana Colonna Vivas, quien en ese entonces se desempeñó como secretaria de la Sala de Regidores, ustedes señores Regidores tienen a la mano esa declaración jurada, bueno en este momento y a través de este uso de la palabra que estoy haciendo en representación del ciudadano solicitante de la vacancia nosotros vamos a plantear una serie de cuestionamientos respecto a ese documento.

Primer cuestionamiento esa declaración jurada se ha presentado en copia simple, si señores, así como lo señalo esa declaración jurada se ha presentado en copia simple, por lo tanto carece de valor probatorio.

Segundo, y lo que es más resaltante señores del Concejo y me gustaría o les pediría siempre con el respeto que se merecen, que presten especial atención a lo siguiente que fecha tiene ese documento, esa declaración jurada 07 de octubre no cierto, 07 de octubre, bueno cuando fue la Sesión de Concejo donde se trató el pedido de vacancia del primer regidor, 29 de octubre, ese mismo día el Regidor presentó sus descargos señalando cuál era su defensa y adjuntando algunos documentos, nuestra pregunta es y es la que nos lleva a dudar acerca de la convicción que pueda generar este documento, nuestra pregunta es: ¿Si es que ese documento fue emitido el 07 de octubre, porque el regidor en sus descargos del 29 de octubre no los presentó? incluso, porque en la Sesión de Concejo cuyo registro obra en Secretaría General, porque en esa sesión ni siquiera menciono de la existencia de esa Declaración Jurada de supuestamente 07 de octubre, señores del Concejo creo que es importantísimo que ustedes analicen lo que acabo de señalar y esto porque, porque con ese documento como les digo el primer regidor pretende acreditar que el emitió ese documento el 20, y por un trámite burocrático recién se presentó el día 21, como les repito, les reitero señores del Concejo ese documento el Memorando N° 030 con el cual le impone esta "Amonestación Escrita" a este servidor o trabajador Municipal incluso tiene contradicciones internas, ya en la anterior Sesión donde se debatió el pedido de Vacancia, hemos visto o les eh podido mostrar cómo es que en ese Memorando con el cual le impone la amonestación dice: Que, el día de ayer vía telefónica se detectó algún mal comportamiento de un trabajador, si es que supuestamente ese documento se emitió el día 20, y que el día de ayer es decir, el día 19 el Primer Regidor estuvo ejerciendo o en ejercicio de su encargatura estuvo controlando las actividades de este servidor Santos Villegas como puede ser eso posible, si el día 19 no estaba como encargado del Despacho de Alcaldía, sobre ese tema entonces que como lo señala ya se ha desarrollado en la anterior Sesión, es evidencia de que en realidad ese documento fue emitido no el día 20 si no el día 21, el solicitante en su Recurso de Reconsideración adjunta una Resolución de Alcaldía, la Resolución N° 264, mediante la cual se autoriza el viaje del Alcalde así como el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural los días 19 al 20





de marzo, bueno respecto a ese documento resulta también impertinente, porque como lo señalo, lo reitero señores del Concejo aquí no estamos discutiendo si el Primer Regidor tenía o estaba como encargado el día 20, acá lo que estamos y nuestro pedido de vacancia se sustenta es en el hecho del que el Primer Regidor emitió el Memorando N° 030 amonestando estrictamente al señor Santos Villegas el día 21, cuando ya no estaba encargado del Despacho de Alcaldía.

Señores del Concejo como lo señale al inicio de mi intervención, nuestro objetivo ha sido desvirtuar los fundamentos del Recurso de Reconsideración, finalmente depende del Concejo valorar los argumentos expuestos por mi colega que me antecedió, y por mi persona y serán ustedes quienes tomen la decisión, muchas gracias.

REPLICA DEL ABOGADO FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA (ABOGADO DEL SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO)

Bien han escuchado atentamente a lo que ha dicho el abogado, al empezar precisamente sus descargos y saben que, ha dicho de que su fundamento precisamente su pedido de vacancia no es las funciones ejercidas el día 20, si no lo que sucedió el 21, entonces tenemos que irnos ahorita y precisamente ustedes van a tener que declarar fundado el recurso de reconsideración y saben porque, por lo siguiente: Lo que sucedió el 21 no es responsabilidad del señor Vite, lo que sucedió el 21 es una consecuencia propia de un acto administrativo, y donde lo dice en la misma Ley, en la misma Ley de Procedimiento Administrativo General, si ese ha sido el fundamento de pedido de vacancia gracias, porque, porque nos está permitiendo en estos momentos a ustedes inferir y concluir de que definitivamente van a tener que declarar fundado el pedido de vacancia, perdón, fundado el Recurso de Reconsideración se ha hecho referencia a que obviamente estoy haciendo, o estoy pretendiendo una interpretación restrictiva, no una interpretación literal, una interpretación dramática que significa que nada más se tiene que fijar lo que dice el texto de la norma, con respecto a las pruebas que he mencionado o sean referido en mis 14 años de docente universitario precisamente en la materia de Derecho Procesal hasta ahora no he visto en ninguna parte, que yo pues tengo que ver, no, la forma como voy a ofrecer medios probatorios si es cierto que hay una oportunidad, el medio probatorio la declaración jurada si no me equivoco esa declaración jurada debe estar en el original en el expediente principal, y así estuviera en copia simple, nada le quita el mérito probatorio, porque, porque es precisamente un instrumento que permite a cualquier persona acreditar un hecho y eso está establecido precisamente en el art. 188 del Código Procesal Civil, cual está referido a la finalidad de los medios probatorios, con respecto a la ejecución propia del Memorando y a la que acabo de hacer referencia, si definitivamente las pruebas que se han presentado respecto al tema este de la disposición fiscal, que se haya archivado la denuncia en primera instancia y en segunda instancia se haya confirmado indirectamente si tiene razón, mi colega, porque una cosa es la responsabilidad penal y otra cosa completamente distinto, es la responsabilidad administrativa, si pues pero los mismos hechos que fueron motivo para la interpretación de una denuncia por el presunto delito de abuso de autoridad son precisamente los mismos hechos que se están denunciando aquí, y para terminar el hecho de que mi patrocinado allá efectuado una llamada el día 19, lo puede ser cualquiera de ustedes en virtud precisamente a una función fiscalizadora a parte de la función fiscalizadora, la función normativa que ustedes tienen sirve precisamente para que, para poder pedir información vía telefónica, vía verbal, vía escrita a cualquier funcionario, a cualquier servidor, porque, porque la investiduras de ustedes como Concejales, como representantes del pueblo, como principales actores precisamente de la función Edil respecto a funciones de Fiscalización lo pueden hacer, entonces como vuelvo a repetir, solicito una vez más, que en este acto se Declare fundado el Recurso de Reconsideración y porque, porque como vuelvo a repetir a aquí con esto termino si el fundamento esencial fue lo que sucedió el 21 de marzo, no hay responsabilidad administrativa de mi patrocinado, porque, porque lo que sucedió el 21 de marzo fue consecuencias del propio acto administrativo, un ejemplo: Para que así entiendan, tuve la gran alguna oportunidad de ejercer la función como juez, si yo emito una





sentencia, okey, yo soy el responsable de esa sentencia, si esa sentencia es notificada a las partes en un lugar completamente distinto al ofrecido por las partes ¿Quién es el responsable? ¿el juez? es responsable el asistente, el secretario, hasta el notificador, pero no la persona que emite ese acto jurisdiccional, lo mismo sucede aquí en este acto administrativo lo que sucedió el día 21, es algo completamente distinto a lo que sucedió el día 20, se emitió el acto administrativo el día 20, si, esa declaración jurada es válida, si, tiene que ser válida hasta en copia simple y ahora si se fue presentado con posterioridad o porque no lo presento en su descargo, el Código Procesal no o al menos la Ley, La Constitución o no se no me dice no me restringe precisamente en yo reservarme un instrumento probatorio.

DUPLICA DEL ABOG. JULIO CÉSAR SILVA MENESES (ABOGADO DEL SR. FRANCISCO JAVIER RUMICHE RUÍZ)

Bueno el colega que me antecedido en el uso de la palabra ha señalado en primer lugar de que no aludido a una interpretación restrictiva si no una interpretación literal o a una lectura literal del 2do párrafo del art. 11°, nuevamente reiterarles sobre este tema el Jurado Nacional de Elecciones tiene una vasta jurisprudencia reiterada y en forma jurisprudencia que desarrolla los elementos que componen la causal prevista en el art. 11° del ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, creo que incluso hasta resulta inoficioso estar reiterando este tema, que como les digo ya está zanjado por el Supremo Tribunal Electoral hace mucho tiempo, en segundo lugar simplemente hacer referencia a lo siguiente en la réplica de mi colega, no se ha referido en lo absoluto al hecho que hemos revelado respecto a esa declaración jurada, esa declaración jurada tiene fecha 07 de octubre, y nuevamente vuelvo a preguntarles señores del Concejo, si esa declaración jurada tiene fecha 07 de octubre, porque no se presentó, porque no se mencionó ni siquiera en la defensa del Regidor del día 29 de octubre, y recién se presenta, recién sale a la luz en noviembre con la reconsideración, que extraño esta situación, señores Regidores, señor Alcalde entonces nuevamente reiteramos por los fundamentos expuestos se acuerde: Rechazar o Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración.

EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO: Muchas gracias, el sustento en virtud que se encuentra sustentado fehacientemente que mi accionar no se encuentra comprendido en la causal de vacancia solicitado pues no se han realizado acciones administrativas fuera de la fecha de encargatura del Despacho de Alcaldía realizado el día 20 de marzo del 2019, mi accionar desplegado en la emisión del memorándum de llamada de atención fue realizada por mi persona el día 20 de marzo, tal como se encuentran demostrado por los medios probatorios, anexados. Y que además en virtud a ese memorando fui denunciado penalmente ante Fiscalía, por los mismo hechos de la vacancia como abuso de autoridad de mi parte, lo cual el Ministerio Publico en ambas instancias ha precisado que la emisión del Memorando N° 030-2019, se emitió el día 20 de marzo del 2019, habiendo quedado en disposición fiscal consentida y ejecutoriada, por lo tanto, abonando los nuevos medios probatorios presentados en el Recurso de Reconsideración, doy por sustentado mi voto a favor del Recurso de Reconsideración eso es todo señor Alcalde.

REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL: Gracias señor Alcalde, sustento mi voto en favor del Recurso de Reconsideración, por cuanto las nuevas pruebas presentadas por el señor regidor funcionario son claras, y esclarece que al parecer no han realizado funciones administrativas, por tanto la secretaria de Regidores de aquel entonces la señora Mabel Viviana Colonna Vivas ha declarado bajo juramento, que ella fue quien redactó el documento, el memorando de llamada de atención el día 20 de marzo del 2019, es todo señor Alcalde.



www.munipaita.gob.pe /munidepaita
 D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187



REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Gracias señor Alcalde, no sé si en anteriores oportunidades que hecho uso de la palabra eh manifestado que aprendemos de los errores que cometemos, luego de escuchar los alegatos de los abogados considerando de que a ambos creo que les suena la docencia en las diferentes universidades, queremos que más bien este tipo de actos sean coordinados con sus estudiantes, indicándoles hasta donde pueden llegar las funciones de cada quien, yo creo que es muy importante hacerlo, primero.

En segundo lugar, para manifestar de que si bien en cierto yo estuve presente conjuntamente con el colega Manuel Chunga, el día que se iba a emitir este memorando hasta el último momento le pedí al amigo Huber Vite que se abstuviese de hacerlo conociendo las funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En Tercer Lugar, Paita espera otras cosas de nosotros, yo quiero invocarles de alguna manera sincera, que dejemos ya de lado las discrepancias personales, que tuviésemos tener y trabajar de manera conjunta por Paita, de cambiar en el sentido que ya no hallan esas burlas hacia nosotros, que todos decimos: chicheñor, nocheñor y no es correcto, como profesional yo no puedo aceptar eso, y creo que ninguno de ustedes lo puede hacer, creo que debemos de ubicar siempre la opinión que sale de acá, de cada uno de nosotros luego de haber leído los respectivos documentos y mi invocación es esa, que dejemos de lado las discrepancias, y que trabajemos para Paita, tenemos todavía 2 vacancias, en cierto momento alguien dijo: Es una pérdida de tiempo, yo digo que no, cuando está fundada si es necesaria, si es necesaria, verla, y decir si y cuando no, es no, así de sencillo, para concluir reitero, yo quiero pedir de una manera muy especial a quienes conformamos parte de este concejo que el pueblo nos ha elegido para ayudar a solucionar los problemas que el mismo tiene, no podemos permanecer indiferentes frente a lo que viene sucediendo, yo muchas veces eh coordinado, eh conversado con Huber Vite y lo que está bien le eh dicho correcto, y también cuando se equivoca se lo eh manifestado, peleándonos no vamos a conseguir nada, y en la última reunión les eh pedido de una manera muy especial que nos reunamos los regidores ante cualquier problema que tiene Paita, para ayudarlo a solucionarlo porque para eso se nos ha elegido, no para estar en estas situaciones tan lamentables que estamos llegando, me imagino que de aquí el caso pasa a Lima, abogados, pasa a Lima el caso, ya no, necesito una respuesta, pasa a Lima o ya no, es Lima quien determinara si estamos dentro de lo correcto.

REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO: Gracias señor Alcalde, bueno en esta segunda etapa donde estamos analizando y decidiendo sobre el Recurso de Reconsideración del Regidor Huber Vite, para resumir me causa convicción de que, de los documentos recibidos en esta segundo etapa de que el Regidor Huber Vite ha actuado dentro de las facultades que se otorgaban como, con atribuciones de Alcalde, toda vez que hay una resolución que así lo establece.

Segundo, si es que el acto administrativo se ha configurado de acuerdo a documentos también obrantes que se establecen que el memorando ha sido el documento móvil, el documento que ha servido para el sanción municipal, sin embargo, personalmente y particularmente eh cuestionado la validez del memorando para efectos sancionatorios y así lo ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones y en Jurisprudencia en otras instituciones del Gobierno Nacional, llámese ministerios, así también sobre el debido proceso sancionatorio hecho presente que no se habría desarrollado el proceso regular, el proceso formar, se ha incumplido con directivas internas de la Municipalidad respecto al debido procedimiento, al derecho a la defensa que son derechos constitucionales inclusive, y por último que el documento recibido de la declaración jurada de la señora Mabel Viviana Colonna Vivas y el cual, finalmente en esta sesión, tal cual como lo ha declarado el abogado, la parte del peticionante de la Vacancia, ha dicho que no está en tela de juicio, la validez de estos documentos, solamente cuestiona la fecha y también porque lo presentaron últimamente esos son digamos facultades que tiene la parte la defensa y sobre





todo porque está dentro del plazo para presentar, asimismo o por esas consideraciones no se establece el segundo requisito, por cuanto el regidor no habría afectado su labor de fiscalización y por último señores regidores para siempre recordar que nosotros desarrollamos estas actuaciones en base a la Ley del Procedimiento Administrativo General y también a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones por ser un caso específico, del tipo de este decisión política, administrativo, y finalmente señor Alcalde, para hacer presente que aquí no se está cumpliendo regularmente con la aplicación de las directivas sobre procesamiento documental, toda vez que en reiteradas oportunidades hemos visto que aparecen documentos con fechas que no necesariamente acreditarían ser las reales, y que digamos dejan una gran sospecha de que no fueran realmente, no hubieran sido realizadas en su momento, por esa consideraciones es que mi voto ha sido a favor del Recurso de Reconsideración para desestimar la vacancia del colega Regidor Huber Vite.

REGIDORA – LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA: Gracias señor Alcalde, para saludar a cada uno de los presentes, mis colegas regidores, público en general, yo quisiera compartir con ustedes algo que la vida misma me viene enseñando día a día sobre 365 días de nuestra gestión, que ya terminaron, pasaron a la historia, y tenemos 8 días de un nuevo año. Señor Alcalde, fueron un promedio de 130 mil personas, los habitantes muchos, muchos, miles los electores que depositaron su confianza en nosotros, pero yo me pregunto ¿Estaremos haciendo bien? ¿Estaremos trabajando bien? Soy persona que eh venido estudiando la biblia, como pastora, como estudiante de teología y me preocupa mucho, pero quiero compartir con ustedes rápidamente, hay un proverbio muy importante, el capítulo 23 donde nos detalla claramente, mire con el cariño que cada uno de los presentes se merece, dice así: El que encubren sus pecados no prospera, pero el que los confiesa alcanzara misericordia, que bueno es evocar, que bueno es sacar, que bueno es decir, yo eh fallado aquí, y por lo tanto voy a enmendar mis errores, porque tenemos la oportunidad todavía mientras estamos en esta vida, aquí, aquí militando en esta tierra, quiero también decirles a ustedes, que más de una vez escuche al señor Alcalde con el respeto que se merece y la estimación que le tengo, decir: Que, el desea un gobierno bueno, un gobierno con buenos resultados, con buena obras, por lo tanto, señor Alcalde yo lo motivo, a que las cosas seas transparentes, justamente por lo que usted anhela, las cosas deben ser transparentes, quiero decir que también estuve presente aquel 20 de marzo, desde el día 19 y todos esos días nuevos nosotros todavía con el colega Huber Vite, y él estado preocupado en las cosas que habían y estaba indeciso si hacer el documento, tal vez no le pudimos dar el alcance correspondiente, pero miren una cosa, nos ayuda, nos permite enmendar los errores que podamos cometer, por lo tanto, a mi parecer yo creo que este está realmente demostrado, un acto desarrollado, como ya se ha escuchado, que realmente el señor Huber Vite, ese día se encontraba ejerciendo las funciones debidamente de acuerdo a un documento como Alcalde, por lo tanto, estaba actuando como tal, lo dije también en la anterior vez, por lo tanto, mi voto enfáticamente sigue permaneciendo a favor del Recurso de Reconsideración.

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: Bien, ya lo hemos dicho en la anterior Sesión de Concejo y más ahora lo afirmamos dentro de las pruebas, no son claras, ya lo ha manifestado el abogado, eh podido dar a conocer cada una de las pruebas que se han presentado para esta Reconsideración como se ha dicho, y como lo ha manifestado el regidor Julio y no solamente el, sino también en alguna ocasión el contador Manuel Chunga, eh conociendo lo que nosotros tenemos que realizar las funciones que tenemos que realizar dentro de la Municipalidad, creo que ellos 2 fueron los primero en advertirle al Regidor que no cometiera ese acto, porque ameritaba un pedido de vacancia, al parecer en esa ocasión no fue escuchado, no escucho a los 2 regidores antes mencionados, lo que sí es saludable que podamos advertirles nuestras opiniones en la mesa de Sesión, sin necesidad de que nos escriban a través de un WhatsApp y estar leyendo un celular.





REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Bien, de nuevo para saludar a los presentes, en esta oportunidad estamos discutiendo el Recurso de Reconsideración por parte del señor Huber Vite, y voy a sustentar mi voto en esta oportunidad, bajo un pronunciamiento que hizo el Jurado Nacional de Elecciones en el año 2018, en un caso de Chota donde también el Alcalde manifestaba vía penal se absolvió supuestamente, entonces yo quiero dejar sentada mi posición, mi voto esta donde ya se ha establecido, que tanto la vacancia y el proceso penal no son equiparables, son fundamentos distintos, tenemos entonces lo que es la vacancia que correspondiente a una infracción netamente administrativa y lo que es el proceso penal, es consecuencia de un posible ilícito penal, bajo ese sustento esta mi voto en contra de la Reconsideración.

REGIDOR – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Gracias señor Alcalde, Buenos días con todos los presente, mi voto fue no a la Reconsideración, pero sabemos que el ente idóneo para resolver el pedido de Reconsideración del colega Huber Vite es el Jurado Nacional de Elecciones, tanto, es el que va resolver el pedido de Reconsideración de nuestro colega.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Si señor Alcalde, habiendo escuchado las exposiciones de ambas partes, y si el caso se traslada a Lima, se reprograma bueno que el Jurado Nacional de Elecciones se claro en resolver este caso, por eso que eh votado en contra de la Reconsideración, estimo que bien lleguen a un término, que llegue a Lima si es que corre todo para allá, que ya el Jurado Nacional de Elecciones pueda decidir caso contrario queda lo que se ha decidido en esta mesa del historial de Paita, el día de Hoy.

REGIDOR – SR. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALU: Gracias señor Alcalde, Buenos días con todos, si, visto los documentos presentados por el primer Regidor solicitando la Reconsideración del Acuerdo de Concejo, mi voto es infundado ya que después de haber escuchado atentamente a ambos letrados, no ha cambiado nada que el regidor haya cometido un acto administrativo, cuando como regidores solo cumplimos actos de fiscalización en motivos de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto, mi voto es infundado ante el Recurso de Reconsideración.

REGIDOR – C.P.C MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Gracias señor Alcalde, Buenos días señor Alcalde, señores Regidores, publico presente, señor Alcalde para hacer notar a la sala de que nuestro actuar como funcionarios públicos esta siempre regido por el principio de legalidad, y es en ese sentido que nosotros tomamos decisiones acá, respetando y haciendo respetar el ordenamiento jurídico que existe en nuestro País, nunca voy a emitir un voto por hacerle daño a alguien, nunca voy a emitir un voto por actuar de mala fe, o por interés personal o por conveniencia política, siempre lo voy hacer respetando el ordenamiento jurídico que existe en el País, y esto lo digo, porque en cuando al documento que genera todo este problema, en el segundo párrafo indica claramente una llamada de atención a un trabajador, y ni como Alcalde, ni regidores no podemos según la Ley servir, el único que podía amonestar al trabajador era su jefe inmediato superior, aunque hoy día escuche al Doctor Rubio que decía que también tenemos esa facultades sancionadoras nosotras, es la primera vez que escucho y no creo que se ha dado nunca un caso de estos en donde el regidor puede también amonestar a un funcionario, es la primera vez que escucho, es por eso señor Alcalde que respetando el ordenamiento jurídico de mi País, es que emitido este voto en contra del Recurso de Reconsideración.

ALCALDE – BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO: Gracia regidor, bien yo creo que como autoridad y cualquier gestión que venga, siempre tenemos errores y lo eh dicho públicamente, lo que me llama la atención un poco, es a mis regidores aquellos que se rasgan las investiduras que son los máximos fiscalizadores, y los que siempre han trabajado dicen, y si no es eso es lo que escuchado, me alegra que seamos perfectos, porque yo como autoridad siempre si eh cometido errores y siempre lo eh dicho públicamente, eso enaltece a una persona,





y más aún como autoridad y eso es lo que ha hecho, nadie ha dicho e incluyendo a los que han votado en contra, a favor, no han dicho he tenido errores, como toda autoridad que tiene errores, pero en fin.

Uno como autoridad tiene que saber comportarse y actuar al nivel de autoridad. Tiene que saber comportarse y actuar con el nivel de autoridad muchas veces todos nosotros tenemos ese don, de actuar de inmediato y cuando metemos la pata recién reaccionamos, no, nosotros tenemos que ser cautos, tenemos que ser bastante, digamos así, bastante cuidadosos, de cómo actuamos como autoridad, porque después como vuelvo a decir luego metemos la pata y luego estamos nosotros en problemas, y eso no quiero que pase con todos mis regidores, para todos los miembros del Concejo.

Ustedes saben perfectamente que los regidores son aquellos que están atrás de las Ordenanzas, de los informes, no es cierto, están fiscalizando, pero fiscalizar tampoco no significa, abusar de mi autoridad, tampoco no significa comenzar a gritar a los funcionarios como si fueran pues empleados o sus esclavos, hay que tener bastante cuidado, bastante cuidado, hay que saber respetar, hay que saber respetar, y lo que es en realidad su función de los regidores no pueden estar inmersos a la gestión administrativa, y bastante cuidado, no utilicemos a las personas para hacerles daño, no utilicemos a las personas para hacerles daño, y no nos rasguemos las embestaduras, ni tampoco nos toquemos el pecho diciendo, yo soy el máximo fiscalizador, yo soy el máximo regidor, pero penoso, porque si yo soy esa persona con una moral y una personalidad adecuada dentro de mi provincia, si yo tengo que denunciar, denuncio pues no utilizo a otras personas, como lo que han hecho conmigo, nadie podemos decir yo voy a utilizar a esa persona, y esa persona nunca les va a decir al que denuncio y eso son los primeros que viene y me dicen, el señor tal, el señor tal cual, me ha dicho que no es, porque nosotros siempre una persona nos va a decir al final, siempre va a decir al final, tengamos bastante cuidado hermanos regidores, como ya les dije esto tiene que acabarse, esto se va a acabar, esto tiene que acabarse y se va a acabar y tenemos que comenzaremos una nueva etapa como regidores, con lo que espera el pueblo en realidad, en la gestión administrativa hay que tener bastante cuidado.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación el Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. Huber Wiltón Vite Castillo – Regidor Municipal, contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019 y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Concejo Municipal	
		FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor Huber Wiltón Vite Castillo – Regidor Municipal de Paita contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, el mismo que declara procedente el pedido de vacancia presentado por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz contra el impúgnate, por haber incurrido en contradicción del art.11°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Huber Wiltón Vite Castillo	Fundado
2	Maura Esther Benites Martell	Fundado
3	Teodora Mery Flores de Castañeda	Fundado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

4	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Fundado
5	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Fundado

N°	Concejo Municipal	INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor Huber Wilton Vite Castillo – Regidor Municipal de Paita contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, el mismo que declara procedente el pedido de vacancia presentado por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz contra el impúgnate, por haber incurrido en contradicción del art.11°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Infundado
2	Enrique Silva Zapata	Infundado
3	Emmanuel Calderón Ruiz	Infundado
4	Rosa María Torres Carrión	Infundado
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Infundado
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Infundado
7	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Infundado

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Huber Wilton Vite Castillo – Regidor Municipal de Paita contra el Acuerdo de Concejo N° 171-2019-CPP de fecha 29 de octubre del 2019, el mismo que declara procedente el pedido de vacancia presentado por el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruiz contra el impúgnate, por haber incurrido contraviniendo el art.11, párrafo segundo de la ley orgánica de municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a la parte interesada y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

